

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-001-2021 Y ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR DOÑA CAROLINA MUÑOZ MANCILLA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2492**

**Santiago, 22 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-001-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIAS DE LA SMA.**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## **II. DENUNCIA.**

4. Con fecha 07 de agosto de 2020, ingresó a la Superintendencia una denuncia de doña Carolina Muñoz Mansilla, en contra de la empresa CONCREMAG S.A. (en adelante “titular”) por el aumento de flujo de camiones en relación a la ejecución de faenas de extracción de áridos desde el “Pozo lastrero Inhen”, ubicado en el kilómetro 1,9 de la Ruta Y-600, comuna de Punta Arenas, lo cual generaba ruido y diversos efectos ambientales, como polvo en suspensión, disminución de fauna y turbidez del agua del río Tres Brazos. Con posterioridad, la denunciante ingresó un complemento de su denuncia, con fecha 4 de agosto de 2020, en la cual indicó la producción de ruidos molestos provocados por el tránsito constante de un importante número de camiones asociados a la actividad de extracción de áridos inicialmente denunciada.

5. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Oficio Ordinario MAG N°90, de fecha 18 de agosto de 2020, se informó a la denunciante que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 37-XII-2020, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

## **III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.**

6. Los hechos relatados dieron origen a una investigación por parte de la SMA, que incluyó una visita en terreno al lugar de los hechos denunciados realizada el día 21 de agosto de 2020, requerimiento de información al Titular, y examen de información relativa al proyecto, todo lo cual fue compilado en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2020-3248-XII-SRCA**, donde se constata, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El Titular cuenta con un “Plan de Manejo para Apertura, Explotación y Abandono del pozo lastrero Inhen”, que corresponde al cumplimiento de la “Ordenanza Local para la Extracción, Procesamiento, Comercialización y Transporte de áridos en, o,

desde pozos lastreros en la comuna de Punta Arenas”, aprobada mediante el Decreto Alcaldicio N°487, de fecha 25 de marzo de 2003, de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas. Al respecto, el proyecto consideró originalmente una vida útil de 14 meses desde la aprobación del plan de manejo, con una producción total estimada de 89.000 m<sup>3</sup> y una producción mensual de 7.400 m<sup>3</sup> durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

(ii) En relación a lo anterior, se constató que la explotación del pozo lastrero se inició originalmente en septiembre de 2017, extendiéndose por un período aproximado de tres meses, luego de lo cual se cerraron las operaciones hasta el año 2020. Asimismo, se observaron operaciones de excavadoras, movimiento de camiones y equipos destinados para la clasificación del material extraído.

(iii) Además se constató que el volumen de áridos extraídos desde la cantera, desde su apertura en 2017, su reapertura con fecha 22 de junio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020, fecha en que se llevó a cabo la inspección ambiental, alcanzó, entre los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2018 una extracción de áridos por 17.782m<sup>3</sup>, mientras que durante el año 2020, se extrajo un total de 45.875 m<sup>3</sup> de los cuales: (i) 5.980m<sup>3</sup> fueron producidos entre el 22 y 30 de junio de 2020, (ii) 24.005 m<sup>3</sup> fueron producidos entre el 1 y el 31 de julio de 2020, y (iii) 15.890 m<sup>3</sup> fueron producidos entre el 1 y el 19 de agosto de 2020.

(iv) Por otra parte, se pudo apreciar mediante la georreferenciación del perímetro efectuada durante la inspección ambiental, que el área intervenida por la explotación del pozo lastrero alcanzaba un total de 5 hectáreas (50.004 m<sup>2</sup>).

7. A partir de los antecedentes levantados en dicha investigación, la SMA concluyó preliminarmente que el proyecto podría configurar la tipología de ingreso al SEIA del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, que mandata la evaluación de impacto ambiental previa de los proyectos que consistan en:

*“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)”*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales, cuando:*

*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.*

8. En virtud de ello, con fecha 30 de diciembre de 2020, la SMA emitió la Resolución Exenta N°2556 (en adelante, “RE N°2556/2020”), mediante la cual se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-001-2021 en contra del titular, y se le confirió traslado para que, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la RE N°2556/2020, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

9. Al mismo tiempo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, mediante ORD N°109, de 18 de enero de 2021, rectificado por medio del ORD N°182, de 25 de enero de 2021, la Superintendencia solicitó a la

Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA XII región") un pronunciamiento respecto si el proyecto debía o no ingresar al SEIA.

10. Con fecha 18 de enero de 2021, don Pablo Aromando Reinmoller, en representación del titular, evacuó el traslado requerido, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que, *"el pozo lastrero aprobado conforme la Ordenanza vigente de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas comienza sus operaciones en diciembre de 2017 y por un período de 3 meses, con una extracción de 17.782 m<sup>3</sup> de material árido, equivalente a 5.927 m<sup>3</sup>/mes. Con posterioridad, hubo una paralización de las actividades por 2 años y 2 meses, lo que fue formalmente informado a la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas"*.

(ii) Luego, hace presente que, por el inicio de obras fiscales en el sector sur de Punta Arenas, se reactivó la extracción de áridos y se solicitó la reapertura del pozo lastrero, en el marco de la actual emergencia sanitaria.

(iii) En relación a lo anterior, señala que *"el 22 de junio se pudo abrir nuevamente el Pozo Lastrero y producto de la cuarentena ya mencionada, se tuvo una **sobredemanda** de áridos provocando que en los meses de Julio (24.005 m<sup>3</sup>) y Agosto (15.890 m<sup>3</sup>) se exceda de los 10.000 m<sup>3</sup> indicados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA subliteral i.5.1, **no existiendo intencionalidad** por parte de Concremag S.A. Esto según consta en carta respuesta de la visita por parte de la SMA a la unidad fiscalizable en donde indicamos que no existe interés en ampliar operaciones a través de una DIA, sino que una vez cumplido el plazo del plan de manejo municipal se comienza con las operaciones de cierre del Pozo Lastrero Inhen. El resto del año se operó de manera normal de acuerdo al plan de manejo presentado inicialmente"*.

(iv) En cuanto a los antecedentes señalados en la denuncia, el Titular hace presente aspectos relacionados con el flujo de camiones, horario de operación del proyecto, niveles de ruido generados que no constituirían molestia para los sectores aledaños, humectación de la Ruta Y-600 para evitar generar polvo en suspensión, que no existe relación entre la explotación del proyecto y la turbidez de las aguas del río Tres Brazos, carencia de informe que acredite disminución de aves en el sector y la existencia de otro pozo lastrero frente a la residencia de la denunciante que no se relaciona con el Titular.

(v) Señala que la superficie total del área de extracción corresponde a 4,34 has, lo que se obtuvo realizando un recorrido por el perímetro de dicha área y utilización de un navegador Garmin modelo GPSmap 60.

(vi) Finalmente informa que el pozo lastrero se encuentra sin operaciones y en etapa de cierre, de acuerdo al cronograma de operaciones presentado a la Municipalidad, adjuntando registro fotográfico.

11. Mediante OF.ORD.: N°20211210227, de fecha 22 de abril de 2021, el SEA XII región emitió su pronunciamiento, donde estimó que el proyecto en análisis requería ingresar previamente al SEIA, ya que configura la tipología de la letra i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, calificando como un proyecto o actividad de extracción de áridos de dimensiones industriales, por las siguientes circunstancias: a) Presenta niveles de extracción de áridos iguales o superiores a los 10.000 metros cúbicos mensuales, en los meses de julio y agosto del año 2020; y b) Abarca una superficie de extracción total igual o superior a cinco hectáreas.

12. Cabe señalar, en cuanto al estado actual de ejecución del proyecto, que conforme lo informado por la Municipalidad de Punta Arenas a la Oficina Regional de Magallanes de la SMA, éste se encuentra en etapa de cierre, considerando rebaje de taludes y siembra para recuperación de la cubierta vegetal removida, habiendo concluido la extracción de áridos, todo lo cual fue constatado en la visita inspectiva efectuada durante el mes de junio de 2021 por dicha municipalidad. Por otro lado, tampoco existen nuevas solicitudes de permisos para reanudar la actividad de extracción en el sector.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

13. Contrastados la totalidad de los hechos y antecedentes del caso con la normativa citada, la Superintendencia concluye que el proyecto consistió en una extracción de áridos que durante su vida útil desde la entrada en vigencia del SEIA, extrajo durante los meses de julio y agosto de 2020, un volumen mensual de 24.005 m<sup>3</sup> y 15.890 m<sup>3</sup>, respectivamente, es decir, más del umbral de 10.000 m<sup>3</sup> establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA para exigir su evaluación previa y abarcó una superficie de extracción total igual o superior a cinco hectáreas.

14. No obstante lo anterior, ha quedado establecido en la investigación que, en la actualidad, la actividad de extracción de áridos no se encuentra en operación y tampoco existe plan para su reanudación. Dicha situación ha sido informada por el titular, confirmada por el municipio, según informa la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

15. En este contexto, resulta relevante indicar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, tiene como propósito que una actividad en ejecución sea evaluada y, consecuentemente, obtenga una resolución de calificación ambiental favorable para continuar operando. En la especie, carece de sentido requerir que el proyecto ingrese al SEIA, ya que las obras que se encontraban en elusión (extracción de áridos) no se ejecutan en la actualidad, **no existiendo una obra en elusión que requiera ser evaluada.**

16. Por otro lado, es relevante indicar que de la historia fidedigna de la Ley N°19.300 y de lo dispuesto en sus artículos 8° y 10, se desprende que el SEIA, corresponde a un instrumento que evalúa, en forma previa, los eventuales impactos que una actividad pueda generar, de esta forma, constituye una manifestación del principio de prevención que inspira el derecho ambiental en Chile; en este contexto, no existiendo una actividad en ejecución o que vaya a ejecutarse, pierde objeto realizar una evaluación de impacto ambiental, ya que la naturaleza del Sistema, es evaluar la generación de impactos futura.

17. Además, la actividad de extracción de áridos fue ejecutada por un período acotado, no constando que a través de ella se haya producido un riesgo ambiental, estando actualmente el sector afectado en proceso de cierre, con rebaje de taludes y siembra para recuperación de la cubierta vegetal removida.

18. En esta línea, tampoco se han recibido nuevas denuncias, ciudadanas o sectoriales, asociadas al proyecto y al área que fue fiscalizada en el marco de la investigación llevada a cabo por la Oficina Regional de la SMA.

19. Junto con ello, no existe merito actual para dar inicio a algún procedimiento por parte de la SMA.

20. Cabe mencionar que este Servicio, en atención a la denuncia recepcionada, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

21. No obstante ello, si el titular pretende reanudar actividades de extracción en el área, ellas constituirían un cambio de consideración en virtud de lo señalado por el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, previo a ejecutarse deberán ser sometidas a un proceso de evaluación de impacto ambiental.

22. Los antecedentes asociados al presente procedimiento, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra la SMA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/98>.

23. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-001-2021 y archivar la denuncia de la Sra. Carolina Muñoz Mancilla, por la ausencia de ejecución actual del proyecto.

24. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DAR TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-001-2021.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por la Sra. Carolina Muñoz Mancilla, en contra del proyecto de extracción de áridos denominado "Pozo lastrero Inhen", ubicado en el kilómetro 1,9 de la Ruta Y-600, comuna de Punta Arenas, por no configurarse en la actualidad una elusión al SEIA.

**TERCERO. PREVENIR** que en caso de reanudarse el proyecto de extracción de áridos "Pozo lastrero Inhen", éste deberá contar con la correspondiente resolución de calificación ambiental que lo habilite para ello, dado que se verificaría un cambio de consideración en el proyecto, según señala el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA.

**CUARTO. TENER PRESENTE** que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**

**Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**QUINTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA/BOL

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Pablo Aromando Reinmoller, representante legal de la empresa CONCREMAG S.A. Correo electrónico: [paromando@concremag.cl](mailto:paromando@concremag.cl)

**C.C.:**

- Carolina Muñoz Mansilla. Correo electrónico: [isabellafabiolacarolina@gmail.com](mailto:isabellafabiolacarolina@gmail.com)
- Municipalidad de Punta Arenas. Correo electrónico [oficinadepartes@e-puntaarenas.cl](mailto:oficinadepartes@e-puntaarenas.cl), [secretariamunicipal@e-puntaarenas.cl](mailto:secretariamunicipal@e-puntaarenas.cl), [directoradacc@e-puntaarenas.cl](mailto:directoradacc@e-puntaarenas.cl)
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Magallanes, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

**REQ-001-2021**

Expediente ceropapel N°: 27.769

